

PRESENTA DICTAMEN

Señores Consejeros:

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión designados para analizar la admisibilidad de la denuncia formulada en las presentes actuaciones "**Angélica, Alejandra Valenzuela c/. Fiscal General Dr. Fabián Moyano de Trelew**" (Expte. 13/16) CM – Fecha 29.6.2016), elevamos a Uds. el presente informe:

1- La denuncia

Que, con fecha 29.6.2016 la señora Angélica Alejandra Valenzuela presenta formal denuncia contra el Fiscal General de la ciudad de Trelew Dr. Fabián Moyano por la causal de mal desempeño en el marco del legajo fiscal caso n° 57.026/2015 Marcial, Ramón Orias s/. Denuncia desaparición de menor Trelew). Si bien la denuncia no lo dice, dichas actuaciones se generaron con motivo del hecho ocurrido el día 30 de Noviembre de 2014 aproximadamente a las 14 hs. en ocasión en que se la hija menor habría desaparecido, o extraviado, del lugar donde los progenitores y un grupo de personas allegadas se encontraban en la Chacra n° 123 manteniendo una reunión familiar. Tiempo después son encontrados en las proximidades del lugar restos óseos humanos genéticamente compatibles con quien en vida fuera la niña desaparecida.

La denunciante atribuye mal desempeño al Fiscal General sobre la base de sostener que en el marco de dicha investigación el Magistrado: 1º) No veló para que se preservara la escena de lo que, entiende, se trató de un crimen; 2º) Evidenció una falta de sentido común y razonamiento elemental para esclarecer el hecho; 3º) Que cuando apareció el cuerpo de la niña no quiso continuar con la investigación; 4º) Ocultó evidencia impidiendo ver el cráneo para que oculta que el mismo tenía fractura producto de un golpe; 5º) Impidió sistemáticamente que se avanzara en la investigación; 6º) Mintió a la Justicia –sobre la base del informe del Cenpat- afirmando de que la menor se había ahogado; 7º) Invente una teoría absurda no obstante que la evidencia da cuenta sobre la imposibilidad de una muerte no delictual; 8º) Descarta evidencia fundamental como lo sería el testimonio de un primo de la menor que daría cuenta de que la niña fue entregada sindicando a los autores del hecho lo que coincidiría con un homicidio; 8º) Solamente se guía por el informe del Médico forense quien da cuenta que la presencia de diatomeas en la médula indica muerte por inmersión; 9º) Negó la realización de prueba tendientes a la búsqueda de perfiles genéticos del supuesto autor del hecho; 10º) Maltrato a la denunciante en las ocasiones en que concurría al Ministerio Fiscal en búsqueda de información; 11º) Mintió ante el Colegio de Abogados de Trelew en el marco del Expte. n° 149/2015). Acompaña prueba documental consistente en copias parciales del legajo fiscal y notas periodísticas.

Que, sintéticamente resumidas las imputaciones, claramente se atribuye al señor Fiscal General mal desempeño en función a los incumplimiento de las funciones e incumbencias previstas en el art. 112 del Código Procesal Penal en orden a que habría omitido ejercer las facultades y funciones establecidas en el artículo 195, C.Ch., que dirigiría erróneamente la investigación del hecho –que sostiene la denunciante se trataría de un delito de homicidio-, que no realizaría los actos y diligencias probatorias tendientes a aclarar el mismo y que con ello se omitiría determinar al o los autores y partícipes del hecho.

2.- Análisis de su admisibilidad formal.

2.1: Que, cabe señalar que esta Comisión ratifica el Principio de que el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, tiene amplia competencia

material a los fines de analizar y determinar si un acto jurisdiccional o funcional—por acción u omisión— se trata de aquellos que configuran causal de remoción ya que tal competencia se trata de una inderogable e irrenunciable atribución constitucional y legal (Arts 165 y . 192 inc. 4 Const. Prov.; arts. 15 y 16 de la ley V n° 80 (Ante 4461) y art. 1 Reglamento de denuncias y procedimiento sumarial.). Sin embargo, ha sido criterio tradicional de este Consejo que cabe hacer razonable limitación a la aplicación de tal Principio cuando se trata de aquellos actos funcionales y/o jurisdiccionales que se encuentran en pleno trámite (Doctrina Expte. n° 110/11 C.M. "Garrabus, Lorena s/. Denuncia contra el Fiscal Jefe de Puerto Madryn Dr. Daniel Baez" , Acta n° 207).

Por otra parte, si bien es cierto que también se admite ampliamente la posibilidad que frente a una denuncia, aún en el marco de expedientes en trámite, la Comisión de admisibilidad previo a expedirse requiera alguna medida complementaria para su análisis liminar cuando las circunstancias así lo aconsejen (por ejemplo la remisión de los antecedentes judiciales), estimamos que en el caso cabe prescindir de ejercer tal facultad ya que con la denuncia —y lo que resulta del objeto— y de la lectura de las constancias aportadas por la propia denunciante, consideramos posible efectuar el presente análisis de admisibilidad.

2.2: De las constancias documentales resulta que desde el momento mismo de la denuncia por la desaparición de la menor, se realizaron múltiples diligencias judiciales entre las que destacamos: 1° Entrevistas a los progenitores; testigos (Chavarria, Oliver, Basilio, Segundo; Meian Pacheco), 2° Realización de un informe de Análisis criminológico a cargo del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Procuración General a través del Dpto. de Psicología Jurídica-Forense de fecha 29 Julio de 2015 —este informe da cuenta de los hechos circunstanciales de la muerte de la menor, de la historia familiar de la menor y su relación con sus padres y familiar; informe sobre la probabilidad de una caída involuntaria de la menor al canal donde habría perecido), 3° Informe bioquímico de fecha 3 de Agosto de 2014 suscripto por el Licenciado German Evar Florio; 4° Informe Médico forense de fecha 3 de Agosto que concluye sobre la muerte por inmersión descartando la muerte por asfixia mecánica o manual o la lazo; 5° Informe análisis de fitoplancton en muestra de médula ósea, agua y sedimentos emitido por el Departamento de Biodiversidad y Biología Experimental de fecha 30 de Junio de 2015; 6° Estudio Histopatológico del laboratorio Regional de Investigación Forense de fecha 25 de Junio de 2015 que da cuenta de que no se observan signos de lesión vital en muestras estudiadas. También puede verificarse que algunas medidas de prueba que solicitadas por la progenitora fueron realizadas con anterioridad por el Ministerio Fiscal tal como resulta del decreto de fecha 10 de Julio de 2015.

2.3: Tal como lo señaláramos en el acápite 2.1. consideramos extemporáneo, por prematura, toda posibilidad de que atento el estado de las actuaciones nos expidamos sobre la apertura formal de la denuncia efectuada ya que no resulta de la misma ni de las constancias anejadas, que la investigación hubiera concluido o dispúestose su archivo como para efectuar una análisis integral del desempeño funcional por lo que en tal marco de actuación en trámite nos expediremos por su inadmisible por resultar prematura y extemporánea.

Si perjuicio de lo señalado y sin que esta Comisión pretenda efectuar un juicio valorativo sobre el desempeño Fiscal en el sentido de determinar si lo realizado en dicho legajo fiscal conlleva omisiones o incumplimientos que amerite la apertura del sumario —ello por la razón dada en el primer párrafo del apartado anterior—, lo cierto es que verificamos que, por momento, la investigación cuenta con múltiples medidas de prueba realizadas en orden a determinar la causa del óbito sin que pareciera resultar que hasta ahora que el señor Fiscal General no tendría elementos de convicción respecto de la eventual participación de terceros en el hecho.

Es que analizar la procedencia de la hipótesis que según la denunciante no estaría investigando el Fiscal –delito de homicidio que atribuiría a terceros- o la no realización de medidas de pruebas –que según la denunciante no habilitaría el Fiscal en orden a su hipótesis criminal o a su incooducencia- implicaría efectuar un indebido análisis de mérito del desempeño fiscal que se encuentra en pleno trámite.

Por otra parte, cabe señalar en orden a las medidas de prueba que según la denunciante sucesiva y indebidamente le serían denegadas por el Ministerio Fiscal en cuanto a su producción, cabe señalar que la presentante, como en el marco de cualquier proceso penal, tiene facultades procesales para recurrir por ante el Juez en lo Penal a los fines de que se expida sobre la ilegitimidad de la medida denegada. Lo mismo ocurre si el señor Fiscal denegase a la víctima, el examen de los elementos de prueba existentes (Art. 178, último párrafo CPP).

4.- Dictamen

Por las consideraciones dadas, dictaminamos se desestime por la denuncia formulada.

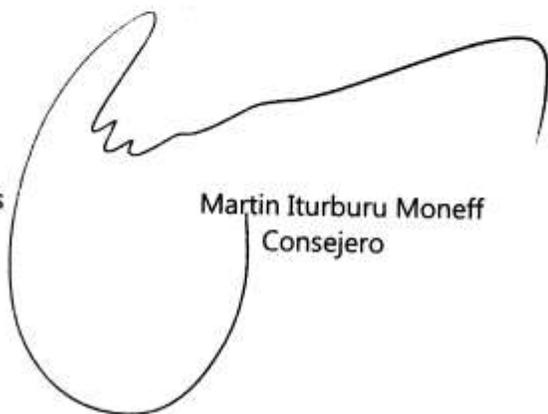
Que, sin perjuicio de ello y sin que ello implique intromisión de esta Comisión a las facultades del Ministerio Público Fiscal, no podemos dejar de advertir sobre la absoluta necesidad o conveniencia de que de una manera pronta y eficaz estas actuaciones tengan alguna definan jurisdiccional –en el sentido que auspicie el señor Fiscal General o el Juez Penal- ya que entendemos que ello implicaría una saludable respuesta del Poder Judicial para este lamentable suceso ocurrido a casi dos años.

Saludamos a los señores Consejeros con distinguida consideración.



Horacio Crea
Consejero

Claudio Petris
Consejero



Martin Iturburu Moneff
Consejero



Oscar Atilio Massari
Consejero



Mario Glades
Consejero